EXP. N.° 00532-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO HIPÓLITO AGREDA CHAVEZ
A FAVOR DE HIPOLITO JUAN DE DIOS
AGREDA MUÑOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Hipólito Agreda Chávez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 105, su fecha 5 de diciembre del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de noviembre del 2008, don Segundo Hipólito Agreda Chávez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Hipólito Juan de Dios Agreda Muñoz contra la jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Módulo – Básico de Justicia de La Esperanza, señora Mercedes Vásquez Zambrano, por amenaza de su derecho a la libertad individual al haber expedido la Resolución N.° 17, de fecha 22 de octubre del 2008, por la que se ordena la detención del beneficiario por 24 horas por resistencia al mandato judicial.

2. Que, a fojas 9, obra la resolución cuestionada que dispone la detención del beneficiario al haber efectivizado el apercibimiento decretado en la Resolución N.° 15 (fojas 56) por la que se le ordenaba la devolución del vehículo que le fuera entregado en su condición de custodio judicial en el proceso sobre pago de beneficios sociales (Expediente N.° 2005-0001-55-1610-JM-LA-01).

3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus), tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación, o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo ya que se ha producido la sustracción de materia.

4. Que, a fojas 114, obra la Papeleta de Detención en contra del beneficiario realizada con fecha 22 de noviembre del 2008; y, a fojas 115, obra el Acta de Libertad de fecha 23 de noviembre del 2008, por la que se acredita que el beneficiario fue puesto en libertad al haberse cumplido las 24 horas de detención, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR